

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 522

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	NELSON VALVERDE ARBOLEDA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00367-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **5 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m.,** la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se

insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado John Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.248.766 y portador de la tarjeta profesional nro. 113.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, conforme al poder visible a folio 35 del expediente físico.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee0c584b2c1b429790c81de4aab6adf7a47f260887875196bf029e331f1d
71e7**

Documento generado en 20/10/2020 02:39:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 524

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JANNETH NARANJO RODRÍGUEZ
EJECUTADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00348-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **JANNETH NARANJO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.164.906 contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **JANNETH NARANJO RODRÍGUEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 6 de junio de 2010 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 2.934.967.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 29.023.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 1.910.252.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 7 de mayo de 2014, quedando ejecutoriada el 21 de mayo de 2014¹.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

¹ Folios 18 a 22 del expediente

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Petición radicada el 5 de junio de 2017, ante el municipio de Palmira, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 7 de mayo de 2014².
- Certificado de salarios de los años 2010 a 2013³.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁴.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **JANNETH NARANJO RODRÍGUEZ**, la prima de servicios desde el 6 de junio de 2010.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

² Folios 23 a 24 del expediente.

³ Folios 25 a 26 del expediente.

⁴ Folio 2 del expediente.

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 21 de mayo de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 21 de marzo de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 28 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado¹⁰, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 2. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora". (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 22 de mayo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 22 de agosto de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 5 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la constancia de liquidación de éstas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **Municipio de Palmira** y a favor de la señora **JANNETH NARANJO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.164.906, por las siguientes sumas de dinero:

a).- El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 7 de mayo de 2014.

b).- Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 22 de mayo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 22 de agosto de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 5 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al valor reclamado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4514051182c86a0eebb743ebaa914ef851727ab21176d13b72e518a7703058ee

Documento generado en 20/10/2020 02:39:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 523

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JESÚS ALJADY BURBANO IDÁRRAGA y OTRO
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00317-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **JESÚS ALJADY BURBANO IDÁRRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.108 y el señor **NIXON WILMAN OSPINA AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.176.626; quienes actúan en calidad de compañero permanente e hijo de la señora **AIDA CELESTE AYALA TABARES** (Q.E.P.D.), respectivamente, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

Los señores **JESÚS ALJADY BURBANO IDÁRRAGA** y **NIXON WILMAN OSPINA AYALA**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretenden que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios a favor de la docente **AIDA CELESTE AYALA TABARES** causada desde el 25 de enero de 2009 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 9.856.855.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 150.256.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 5.977.753.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$ 93.898.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 18 de febrero de 2014¹, mediante la cual se ordena el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la docente **AIDA CELESTE AYALA TABARES**.

¹ Folios 18 a 25 del expediente

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Fernando Guzmán García, el día 11 de febrero de 2016, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia².

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición.

2.4- Caso en concreto

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allegó como anexos del título base del recaudo, copia del certificado de defunción de la señora **AIDA CELESTE AYALA TABARES**; registro civil de nacimiento del señor **NIXON WILMAN OSPINA AYALA** y la Resolución No. 4143.010.21.03951 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprueba, reconoce y ordena el pago de un pensión post mortem 20 años, a partir del 21 de agosto de 2017, a la causante señora **AIDA CELESTE AYALA TABARES**, y sustituye la misma en favor de los ejecutantes, en porcentajes del 50% para cada uno, en calidad de compañero e hijo mayor estudiante, respectivamente (folios 50-55).

No obstante lo anterior, considera esta operadora judicial que se hace necesario que la parte ejecutante aporte al proceso la respectiva sucesión y liquidación de la sociedad de hecho de la señora **AIDA CELESTE AYALA TABARES**, en tanto se deben establecer los beneficiarios *mortis causa*, y la masa sucesoral de la causante para determinar, sin hesitación alguna, las personas que ostenten un interés y se encuentren legitimados para formular el presente medio de control; toda vez que se desconoce si los demandantes son sus únicos herederos.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

² Folios 27 a 47 del expediente

PRIMERO. - INADMITIR la presente acción ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte ejecutante, subsane los defectos señalados so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

SEGUNDO.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO. - Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

CUARTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1912797a882baaded89f12ef1ba5ecce6de5ae1c15b4219a16d4c78ff1e56170

Documento generado en 20/10/2020 02:39:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ANA LIBIA GUERRERO
DEMANDANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00109-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

La doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de agente del ministerio público, allegó escrito en el que manifiesta encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar su postura dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra casada con el doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa en el mismo proceso como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, se advierte que, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció a los agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas para esta Jurisdicción.

A su vez, el artículo 130 ibídem establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, entre las causales de recusación, estableció:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

¹ Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00109-00

Para resolver, el Juzgado encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

. - Que entre la Policía Nacional y el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, se suscribió contrato nro. 11-7-10007-2020, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE*".

. - Que el mencionado profesional del derecho cuenta con poder vigente para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

. - Que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, es la agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

. - Que obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena.

En virtud de lo acreditado, el Juzgado encuentra probada la causal de impedimento invocada por la agente del Ministerio Público, motivo por el que, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del *sub examine*, se procederá a declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, se procederá a nombrar en su reemplazo a quien siga en orden numérico atendiendo su especialidad, conforme lo previó el inciso primero del artículo 134 *ibídem*, esto es, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría, infórmese la precitada designación.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, dentro del presente asunto, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría notifíquese la designación.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO**

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00109-00

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d935624843aec58cfddfa32e3e62bbc6438b765d7d66670a53770544c3d8515a

Documento generado en 20/10/2020 03:27:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YEIMI CRISTINA PRECIADO BERMUDEZ
DEMANDANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00170-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

La doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de agente del ministerio público, allegó escrito en el que manifiesta encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar su postura dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra casada con el doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa en el mismo proceso como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, se advierte que, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció a los agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas para esta Jurisdicción.

A su vez, el artículo 130 ibídem establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, entre las causales de recusación, estableció:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

¹ Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00170-00

Para resolver, el Juzgado encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

. - Que entre la Policía Nacional y el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, se suscribió contrato nro. 11-7-10007-2020, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE*".

. - Que el mencionado profesional del derecho cuenta con poder vigente para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

. - Que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, es la agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

. - Que obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena.

En virtud de lo acreditado, el Juzgado encuentra probada la causal de impedimento invocada por la agente del Ministerio Público, motivo por el que, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del *sub examine*, se procederá a declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, se procederá a nombrar en su reemplazo a quien siga en orden numérico atendiendo su especialidad, conforme lo previó el inciso primero del artículo 134 *ibídem*, esto es, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría, infórmese la precitada designación.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, dentro del presente asunto, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría notifíquese la designación.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO**

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00170-00

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018f3ed1de752696a258877a8bf5c8c0b95eaf61151d18c64ec73279b1d24f3a

Documento generado en 20/10/2020 03:27:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ ALBA CORONADO ARAUJO
DEMANDANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00011-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

La doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de agente del ministerio público, allegó escrito en el que manifiesta encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar su postura dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra casada con el doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa en el mismo proceso como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, se advierte que, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció a los agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas para esta Jurisdicción.

A su vez, el artículo 130 ibídem establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, entre las causales de recusación, estableció:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

¹ Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00011-00

Para resolver, el Juzgado encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

. - Que entre la Policía Nacional y el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, se suscribió contrato nro. 11-7-10007-2020, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE*".

. - Que el mencionado profesional del derecho cuenta con poder vigente para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

. - Que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, es la agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

. - Que obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena.

En virtud de lo acreditado, el Juzgado encuentra probada la causal de impedimento invocada por la agente del Ministerio Público, motivo por el que, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del *sub examine*, se procederá a declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, se procederá a nombrar en su reemplazo a quien siga en orden numérico atendiendo su especialidad, conforme lo previó el inciso primero del artículo 134 *ibídem*, esto es, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría, infórmese la precitada designación.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, dentro del presente asunto, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría notifíquese la designación.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00011-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aacb2e8e43cc4bbca47c91c9688041c2aa834331ba77a6386221b14b5f57
cd53**

Documento generado en 20/10/2020 03:27:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	FRANCISCO ESPAÑA SEVILLANO Y OTROS
DEMANDANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00246-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

La doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de agente del ministerio público, allegó escrito en el que manifiesta encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar su postura dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra casada con el doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa en el mismo proceso como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, se advierte que, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció a los agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas para esta Jurisdicción.

A su vez, el artículo 130 ibídem establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, entre las causales de recusación, estableció:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

¹ Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00246-00

Para resolver, el Juzgado encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

. - Que entre la Policía Nacional y el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, se suscribió contrato nro. 11-7-10007-2020, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE*".

. - Que el mencionado profesional del derecho cuenta con poder vigente para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

. - Que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, es la agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

. - Que obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena.

En virtud de lo acreditado, el Juzgado encuentra probada la causal de impedimento invocada por la agente del Ministerio Público, motivo por el que, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del *sub examine*, se procederá a declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, se procederá a nombrar en su reemplazo a quien siga en orden numérico atendiendo su especialidad, conforme lo previó el inciso primero del artículo 134 ibídem, esto es, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría, infórmese la precitada designación.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, dentro del presente asunto, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría notifíquese la designación.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO**

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00246-00

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34b65aa7133658cb4403e6e49c2c02a7cdcf0bf1bd7f84ac38919b56ebec
4824**

Documento generado en 20/10/2020 03:27:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	VICTOR HUGO MORENO ARIAS Y OTROS
DEMANDANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00171-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

La doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de agente del ministerio público, allegó escrito en el que manifiesta encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar su postura dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra casada con el doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa en el mismo proceso como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, se advierte que, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció a los agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas para esta Jurisdicción.

A su vez, el artículo 130 ibídem establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, entre las causales de recusación, estableció:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

¹ Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00171-00

Para resolver, el Juzgado encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

. - Que entre la Policía Nacional y el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, se suscribió contrato nro. 11-7-10007-2020, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE*".

. - Que el mencionado profesional del derecho cuenta con poder vigente para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

. - Que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, es la agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

. - Que obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena.

En virtud de lo acreditado, el Juzgado encuentra probada la causal de impedimento invocada por la agente del Ministerio Público, motivo por el que, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del *sub examine*, se procederá a declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, se procederá a nombrar en su reemplazo a quien siga en orden numérico atendiendo su especialidad, conforme lo previó el inciso primero del artículo 134 *ibídem*, esto es, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría, infórmese la precitada designación.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, dentro del presente asunto, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría notifíquese la designación.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00171-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660bc02053f42a90d4e2a09ad5968d7205efc6be4d5983d4d93bc09594bf
fdfa**

Documento generado en 20/10/2020 03:27:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON IVAN ROSERO RIASCOS
DEMANDANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00116-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

La doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de agente del ministerio público, allegó escrito en el que manifiesta encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar su postura dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra casada con el doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa en el mismo proceso como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, se advierte que, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció a los agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas para esta Jurisdicción.

A su vez, el artículo 130 ibídem establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, entre las causales de recusación, estableció:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

¹ Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00116-00

Para resolver, el Juzgado encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

. - Que entre la Policía Nacional y el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, se suscribió contrato nro. 11-7-10007-2020, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE*".

. - Que el mencionado profesional del derecho cuenta con poder vigente para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

. - Que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, es la agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

. - Que obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena.

En virtud de lo acreditado, el Juzgado encuentra probada la causal de impedimento invocada por la agente del Ministerio Público, motivo por el que, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del *sub examine*, se procederá a declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, se procederá a nombrar en su reemplazo a quien siga en orden numérico atendiendo su especialidad, conforme lo previó el inciso primero del artículo 134 *ibídem*, esto es, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría, infórmese la precitada designación.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, dentro del presente asunto, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría notifíquese la designación.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO**

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00116-00

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712bb817141d3e3495f7cd36e603d0e72617b9c3436076eea5c852d96de786fd

Documento generado en 20/10/2020 03:27:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	OSCAR EDUARDO VILLADA Y OTRA
DEMANDANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00127-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

La doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de agente del ministerio público, allegó escrito en el que manifiesta encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar su postura dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra casada con el doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa en el mismo proceso como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, se advierte que, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció a los agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas para esta Jurisdicción.

A su vez, el artículo 130 ibídem establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, entre las causales de recusación, estableció:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

¹ Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00127-00

Para resolver, el Juzgado encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

. - Que entre la Policía Nacional y el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, se suscribió contrato nro. 11-7-10007-2020, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE*".

. - Que el mencionado profesional del derecho cuenta con poder vigente para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

. - Que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, es la agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

. - Que obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena.

En virtud de lo acreditado, el Juzgado encuentra probada la causal de impedimento invocada por la agente del Ministerio Público, motivo por el que, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del *sub examine*, se procederá a declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, se procederá a nombrar en su reemplazo a quien siga en orden numérico atendiendo su especialidad, conforme lo previó el inciso primero del artículo 134 *ibídem*, esto es, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría, infórmese la precitada designación.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, dentro del presente asunto, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría notifíquese la designación.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00127-00

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**527bc4cbd2a5f2314fa74731f01df3f730d4e5b134e70cd70361790534ff0
75e**

Documento generado en 20/10/2020 03:27:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EIBAR VASQUEZ
DEMANDANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00034-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

La doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de agente del ministerio público, allegó escrito en el que manifiesta encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar su postura dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra casada con el doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa en el mismo proceso como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, se advierte que, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció a los agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas para esta Jurisdicción.

A su vez, el artículo 130 ibídem establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, entre las causales de recusación, estableció:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

¹ Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00034-00

Para resolver, el Juzgado encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

. - Que entre la Policía Nacional y el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, se suscribió contrato nro. 11-7-10007-2020, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE*".

. - Que el mencionado profesional del derecho cuenta con poder vigente para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

. - Que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, es la agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

. - Que obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena.

En virtud de lo acreditado, el Juzgado encuentra probada la causal de impedimento invocada por la agente del Ministerio Público, motivo por el que, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del *sub examine*, se procederá a declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, se procederá a nombrar en su reemplazo a quien siga en orden numérico atendiendo su especialidad, conforme lo previó el inciso primero del artículo 134 *ibídem*, esto es, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría, infórmese la precitada designación.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, dentro del presente asunto, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría notifíquese la designación.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO**

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00034-00

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02a1c70690dcd6e3625220fea95842d5bc6da5228177b9a5c84b868da865d4d

Documento generado en 20/10/2020 03:27:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESNEIDER NARVAEZ TINTINAGO
DEMANDANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00180-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

La doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de agente del ministerio público, allegó escrito en el que manifiesta encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar su postura dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra casada con el doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa en el mismo proceso como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, se advierte que, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció a los agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas para esta Jurisdicción.

A su vez, el artículo 130 ibídem establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, entre las causales de recusación, estableció:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

¹ Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00180-00

Para resolver, el Juzgado encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

. - Que entre la Policía Nacional y el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, se suscribió contrato nro. 11-7-10007-2020, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE*".

. - Que el mencionado profesional del derecho cuenta con poder vigente para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

. - Que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, es la agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

. - Que obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena.

En virtud de lo acreditado, el Juzgado encuentra probada la causal de impedimento invocada por la agente del Ministerio Público, motivo por el que, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del *sub examine*, se procederá a declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, se procederá a nombrar en su reemplazo a quien siga en orden numérico atendiendo su especialidad, conforme lo previó el inciso primero del artículo 134 *ibídem*, esto es, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría, infórmese la precitada designación.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, dentro del presente asunto, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría notifíquese la designación.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00180-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be0f1b373034cd8fe814d1881d8af38ef08750a0cf54b3f1c69e68051ca7b
94c**

Documento generado en 20/10/2020 03:27:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO PEREZ PINCHAO
DEMANDANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00243-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

La doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de agente del ministerio público, allegó escrito en el que manifiesta encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar su postura dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra casada con el doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa en el mismo proceso como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, se advierte que, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció a los agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas para esta Jurisdicción.

A su vez, el artículo 130 ibídem establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, entre las causales de recusación, estableció:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

¹ Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00243-00

Para resolver, el Juzgado encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

. - Que entre la Policía Nacional y el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, se suscribió contrato nro. 11-7-10007-2020, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE*".

. - Que el mencionado profesional del derecho cuenta con poder vigente para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

. - Que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, es la agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

. - Que obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena.

En virtud de lo acreditado, el Juzgado encuentra probada la causal de impedimento invocada por la agente del Ministerio Público, motivo por el que, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del *sub examine*, se procederá a declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, se procederá a nombrar en su reemplazo a quien siga en orden numérico atendiendo su especialidad, conforme lo previó el inciso primero del artículo 134 *ibídem*, esto es, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría, infórmese la precitada designación.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, dentro del presente asunto, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría notifíquese la designación.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO**

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00243-00

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**229029d5da92c4dbdef470266dbf0a9e023561a967bce62b67bf742f6f34
53ce**

Documento generado en 20/10/2020 03:27:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	FREDY MOJICA CAICEDO Y OTROS
DEMANDANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00183-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

La doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de agente del ministerio público, allegó escrito en el que manifiesta encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar su postura dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra casada con el doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa en el mismo proceso como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, se advierte que, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció a los agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas para esta Jurisdicción.

A su vez, el artículo 130 ibídem establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, entre las causales de recusación, estableció:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

¹ Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00183-00

Para resolver, el Juzgado encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

. - Que entre la Policía Nacional y el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, se suscribió contrato nro. 11-7-10007-2020, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE*".

. - Que el mencionado profesional del derecho cuenta con poder vigente para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

. - Que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, es la agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

. - Que obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena.

En virtud de lo acreditado, el Juzgado encuentra probada la causal de impedimento invocada por la agente del Ministerio Público, motivo por el que, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del *sub examine*, se procederá a declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, se procederá a nombrar en su reemplazo a quien siga en orden numérico atendiendo su especialidad, conforme lo previó el inciso primero del artículo 134 *ibídem*, esto es, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría, infórmese la precitada designación.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo de la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, dentro del presente asunto, a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana. Por secretaría notifíquese la designación.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00183-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c94df180925b243fb9a83220b97af475a161b3659f148efeb812722d286
7894**

Documento generado en 20/10/2020 03:27:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)****Auto interlocutorio No. 525**

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARCIA LILIANA CASTRO HURTADO
EJECUTADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00040-00

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Marcia Liliana Castro Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía no. 66.770.191, contra el municipio de Palmira.

2.- CONSIDERACIONES**2.1. Solicitud de Ejecución**

La señora Marcia Liliana Castro Hurtado, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde 19 de junio de 2010 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 2.692.929.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 28.920.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.816.209.
4. Las costas del proceso, por la suma de \$89.000.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la audiencia con sentencia de primera instancia, celebrada el día 23 de enero de 2015, con su debida constancia de notificación y ejecutoria¹.
- Copia auténtica del auto de fecha 2 de febrero de 2016, en el que aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho por valor de \$89.000².

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad

¹ Folio 37 del expediente.

² Folio 43 del expediente.

pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado, el 16 de marzo de 2016, ante el municipio de Palmira, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia del 23 de enero de 2015⁴.
- Certificación de salarios del periodo 2009 y 2010⁵.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁶.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora Marcia Liliana Castro Hurtado, la prima de servicios desde el 19 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013. Así mismo, se condenó al pago de las costas generadas en el trámite del proceso, las cuales, una vez liquidadas

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Folio 44 del expediente.

⁵ Folio 46 del expediente.

⁶ Folio 2 del expediente.

por la secretaría del Despacho, se aprobaron por el valor de ochenta y nueve mil pesos (\$89.000) m/cte.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 6 de febrero de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 6 de diciembre de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (febrero 13 de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado¹⁰, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo

coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negritas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 7 de febrero de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 7 de mayo de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Palmira y a favor de la señora Marcia Liliana Castro Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía no. 66.770.191, por las siguientes sumas de dinero:

a).- El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia 013 del 23 de enero de 2015.

b).- Los intereses previstos en el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 7 de febrero de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 7 de mayo de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

c).- Por el valor de ochenta y nueve mil pesos (\$89.000) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**252dd5a77a47caa17fed3f50ccb7f947e8be2d6a46b3a16d0c51d6c1e3f714
39**

Documento generado en 20/10/2020 03:27:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**